

9709
60

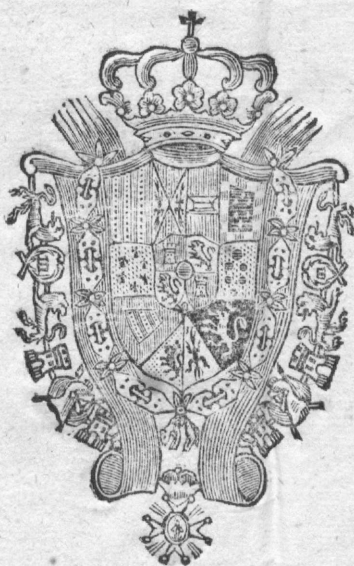
REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA CUAL SE MANDA GUARDAR y cumplir la Bula que va inserta, expedida por nuestro muy Santo Padre Pio VII en 31 de Octubre de 1816, relativa á ceder los Diezmos procedentes de nuevos riegos y roturaciones de tierras incultas al Real Erario, en los términos que se expresa.

AÑO



DE 1818.

CON PRIVILEGIO EXCLUSIVO.



LEON EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA
DE SANTOS RIBERO.

REAL ORDEN

DE

SEÑORES DEL CONSEJO

FOR LA CUAL SE MANDA GUARDAR
Y QUEDAR EN SU FUERZA
DUEÑO DEL DICHADO...
LOS DICHOS...
LOS DICHOS...
LOS DICHOS...

DE

DE 1818

AÑO

CON PRIVILEGIO...
LEON EN LA IMPRINTA DE LA VIDA
DE SANTOS BARRIO



DON MAURICIO RUPERTO DE CABAÑAS Y
Hoyo, Corregidor adelantado, Mayor Justicia de esta ciudad de Leon, su Jurisdiccion y Reino, Subdelegado de Pósitos, Montes, Plantíos, Sementeras de la misma, su tierra y Partido, por S. M. (que Dios guarde) &c. &c.

Hago saber á todas las Justicias del distrito de este Corregimiento de mi cargo, como por el correo ordinario he recibido la Real cédula siguiente:

DON FERNANDO VII, POR LA GRACIA DE DIOS
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios de todas las ciudades, villas y lugares de estos mis reinos, tanto á los que ahora son, como á los que sean en adelante, y á todas las demas personas de cualquiera clase y condicion que feren, á quienes lo contenido en esta mi cédula toque ó tocar pueda en cualquier manera, SABED: Que con Real orden de diez y seis de Diciembre del año próximo pasado tuve á bien remitir al mi Consejo para los efectos convenientes una Bula expedida por nuestro muy Santo Padre Pio Séptimo en treinta y uno de Octubre del mismo año, por la que accedia á las preces que Yo le habia dirigido á resultas de mi Real decreto de diez y nueve de Mayo, y era relativo á ceder los diezmos procedentes de nuevos riegos y roturaciones de tierras incultas á los Empresarios de tales obras, segun los convenios que hiciesen con la Direccion del Crédito Público. Examinada por el mi Consejo la citada Bula, y con presencia de la expedida por la Santidad de Benedicto Catorce en treinta de Julio de mi setecientos cuarenta y nueve, á que se refiere, y del citado mi Real decreto de diez y nueve de Mayo dirigido á excitar el zelo de los Ayuntamientos, Cabildos y sugetos particulares á las empresas de acequias y canales de riego, por auto de diez y nueve de Mayo de este año concedió el pase á la citada Bula en la forma ordinaria, sin perjuicio de mis regalías ni de tercero interesado. Y ahora por otra Real orden, que he comunicado al mi Consejo mi primer Secretario de Estado y del Despacho en tres de este mes, he tenido á bien resolver que la citada Bula se publique y circule en el reino por el mi Consejo, para que su cumplimiento se prescriba con toda solemnidad. Y su tenor y el de la traduccion de ella, practicada por el Secretario de la Interpretacion de Lenguas, es como se sigue:

PIUS, EPISCOPUS,

SERVUS SERVORUM DEI,

ad perpetuam rei memoriam.

Romani Pontifices de populorum incolumitate, atque utilitate semper impensè solliciti, sanctiora canonum jura temperare consueverunt, ut Principum

PIO, OBISPO,

SIERVO DE LOS SIERVOS DE DIOS,

para perpetua memoria.

Los Pontifices Romanos, siempre cuidadosamente sollicitos por el buen estado y beneficio de los pueblos, han acostumbrado atemperar las sagradas disposiciones

*

votis indulgenter annuerent, si quando grandiores jacturas, sumptusque immensos ad opera publica conficienda, collatis ex Ecclesiae patrimonio subsidiis, aliqua ex parte compensari efflagitarint.

Hinc certis quibusdam conditionibus à felicis recordationis Gregorio Papa Decimotertio Praedecessore Nostro per Apostolicas Litteras diei decimae octovae Julii anno millesimo quingentesimo septuagesimo nono constitutum praefertur, ut Regio Aërario tribueretur quidquid in Hispaniarum Regnis, et insulis Canariis ad Decimas, et ad Primitias Novalium accresceret ex ubertate agrorum quos, aquis contrivatis, amnibusque in utiliores cursus contortis, et deflexis, Hispaniarum Reges perferendos curassent, salvas tamen Ecclesiis, Monasteriis, Commendis, Hospitalibus, Prioribus, Rectoribus, Beneficiatis, aliisque quibuscumque personis relinquendo Decimas, et Primitias antea respective possessas, illarum rationibus per triennium supputatis, annoque sterili cum fertili compensato: ac subinde felicis pariter recordationis Benedictus Papa Decimusquartus Praedecessor item Noster, alliis Litteris Apostolicis datis die decimatercia Julii anno millesimo septingentesimo quadragesimo nono eidem Regio Hispaniarum Aërario, statis quibusdam legibus, perpetuò addixit incrementa reddituum, et novas proventuum accessiones, ac Decimas et Primitias etiam Novalium, quae tum ex rivo- rum deductione, tum ex nova haberentur cultione regionum, quae cum antea fuissent asperae, vel montuosae, vepribusque, ac dumetis vestitae, aratro postea grandi pecuìa perstrictae, jugisque subactis, ac subtractis marginibus, fertilitate in posterum, et fructuum copià commendarentur.

Verum cum in hisce Apostolicae Sedis indultis exequendis difficultates quaedam, ac dubitationis causae obortae fuerint, suas modò ad Nos preces Charissimus in Christo Filius Noster Ferdinandus Hispaniarum Rex Catholicus, per Dilectum Filium Equitem Antonium Vargas y Laguna, suum apud Nos, et Apostolicam Sedem Ad-

canónicas, para poder acceder benignamente á los deseos de los Soberanos, cuando estos han pedido se compensasen en alguna parte con los subsidios sacados de los bienes eclesiásticos las crecidas pérdidas é inmensos gastos originados por las obras públicas.

Con este motivo se dice haberse dispuesto por el Papa Gregorio Decimotercio, de feliz recordacion, Predecesor nuestro, bajo ciertas condiciones, y en virtud de unas Letras Apostólicas del dia diez y ocho de Julio del año de mil quinientos setenta y nueve, que se asignase al Real Erario todo el aumento, que en los reinos de España é islas Canarias tuviesen los Diezmos y las Primitias de los Novales, por la fertilidad de los campos que los Reyes de España hubiesen procurado beneficiar ó mejorar por medio de regadíos, y de una mas útil direccion de las corrientes de los rios; bien que dejando salvos á las Iglesias, Monasterios, Encomiendas, Hospitales, Priores, Párrocos, Beneficiados, y cualesquiera otras personas los Diezmos y Primitias que antes respectivamente poseyeron, hecha la cuenta por un trienio, y compensado el año estéril con el fértil: y posteriormente el Papa Benedicto Decimocuarto, tambien de feliz memoria, y asimismo Predecesor nuestro, en virtud de otras Letras Apostólicas, expedidas el dia trece de Julio del año de mil setecientos cuarenta y nueve, igualmente con ciertas condiciones aplicó perpetuamente al propio Real Erario de España los aumentos de rentas y nuevos acrecentamientos de productos, y juntamente los Diezmos y Primitias, aun de los Novales que en adelante se obtuviesen, así á beneficio de los regadíos, como de la roturación ó nuevo cultivo de los terrenos, que habiendo sido antes incultos ó montuosos, y cubiertos de espinas y abrojos, reducidos despues, no sin crecidos gastos, á labores y cultivo, ó de otro modo beneficiados, se hiciesen en adelante fértiles y productivos.

Mas como en la egecucion de los referidos indultos de la Sede Apostólica se hubiesen suscitado algunas dificultades y dudas, recientemente nuestro muy amado en Cristo Hijo Fernando, Rey Católico de España, por medio del amado hijo el Caballero Antonio Vargas y Laguna, su Ministro Plenipotenciario cerca de Nos y de la Sede Apostólica, ha tenido á bien diri-

ministrum Plenipotentiarium, voluit perferri, ut ad quaslibet adimendas quaestionum occasiones juxta memorata Praedecessorum Nostrum placita Nos ipsi de hac re universa opportunè decerneremus.

Excipientes itaque animo perlubenti postulationes laudati Regis, à quo illustria in Nos, et Apostolicam Sedem veneratione, ac fide praeberi monumenta suscipimus, et quem proinde luculentioribus nostrae benevolentiae testimoniis cumulare non dubitamus; cum ex nobis aquarum deductionibus, et ex silvestrium locorum, desertarumque solitudinum cultura ingentes utilitates in ordines universos, et in ecclesiasticos quoque mirificè redundare persenserimus, tum ob uberrimorum agrorum accessionem, tum ob majorem aëris salubritatem, tum ob felix commercii augmentum; Nos ex certa scientia, et matura deliberatione, deque Apostolicae Potestatis plenitudine cuncta jura, ac privilegia super Decimis, Primitiis et Novalibus per enunciatas Gregorii Decimotertii, et Benedicti Decimiquarti Praedecessorum Nostrum Apostolicas Litteras, quarum integros tenores praesentibus pro sufficienter expressis, atque insertis haberi volumus, Regio Hispaniarum Erario tributa, confirmamus, et aprobamus, omniaque, et singula in eisdem Litteris contenta, quae inferius exprimendis non adversentur, denuò sancimus, et ordinamus.

Cum verò fundi in regnis Hispaniarum, et insulis adjentibus, atque in insulis Canariis nuncupatis existentes, e quibus ob perductas fossas fontesque in rivis immisos, vel ob introductam culturam fructuum copia habetur uberior, partim ad Regium Fiscum, partim ad Universitates, comunitates, singularesque cives legitimo jure pertineant; cumque necessaria ad tot tantaque opera impensa, vel ab ipso Principe, vel data per Principem facultate à Municipis, Comitatus, privatisque Personis conferantur: Nos, juxta praelaudati Ferdinandi Regis vota declaramus, atque mandamus, ut integrè Regio Erario praebeantur Decimae, Primitiae, ac Novalia, quando Regiis sumptibus incrementa

gernos sus preces, á fin de que para remover todo motivo de controversia, con arreglo á las citadas disposiciones de nuestros Predecesores, Nos mismo hiciésemos las declaraciones conducentes en razon de lo aquí antecedentemente referido.

Nos, pues, admitiendo de muy buen grado esta solicitud del sobredicho Rey, de cuyo zelo religioso, y singular veneracion y fidelidad á Nos y á la Sede Apostólica tenemos unas pruebas bien señaladas, y á quien consiguientemente no dudamos colmar de las mas relevantes de nuestra benevolencia; y habiendo comprendido también que de los nuevos riegos y roturaciones ó cultivo de los terrenos incultos y eriales redundan grandes utilidades á todas las clases aun eclesiasticas, tanto por el acrecentamiento de la fecundidad de los campos, cuanto por la mayor salubridad de la atmósfera, y juntamente por el mayor fomento del comercio, de cierta ciencia, prévia una madura deliberacion, y con la plenitud de la potestad Apostólica, confirmamos y aprobamos todos los derechos y privilegios concedidos al Real Erario de España sobre los Diezmos, Primicias y Novalés por las citadas Letras Apostólicas de Gregorio Trece y Benedicto Catorce, nuestros Predecesores, cuyos respectivos tenores es nuestra voluntad se tengan por total y sufficientemente expresados é insertos en las presentes; y establecemos y ordenamos de nuevo todas y cada una de las cosas contenidas en las mismas Letras en cuanto no fueren contrarias á las que abajo se expresarán.

Y como quiera que las heredades sitas en los reinos de España é islas adyacentes y en las llamadas Canarias, de la cuales, ya sea con motivo de la igualacion de terrenos y direccion de las aguas, ó ya á causa de la introduccion del cultivo, se obtiene una mayor abundancia de frutos, pertenecen legitíamente parte al Real Fisco, y parte á los Ayuntamientos, ó Concejos ó Comunidades, y vecinos de los pueblos; y mediante asimismo que los gastos necesarios para tantas y tan considerables obras son costeados, ó por el mismo Soberano, ó en virtud de facultad suya por los Concejos ó Ayuntamientos, Comunidades y personas particulares: Nos, conforme á los deseos del mencionado Rey Fernando, declaramos y mandamos se satisfagan íntegramente al Real Erario los Diezmos, Primicias y Novalés, siempre que los insinuados

proventuum hujusmodi fuerint comparata: si autem ex Principis indulgentia Universitates, Comunitates, et cives impensas contulerint, tunc, statim atque terminus concessae respectivè exemptionis expiraverit, dimidium tantummodò Decimarum, ac Primitiarum etiam Novalium propter fructuum augmentum Fisco Regio adjiciantur; reservatò ex Regali munificentia alterò dimidiò favore illorum, quibus eas habendi jus competat.

Praetereà licet ex tempore, quò antedictae Benedicti Decimiquarti Praedecessoris Nostri Litterae emanarunt, ab anno scilicet millesimo septingentesimo quadragesimo nono, de proventibus ex silvestrium fundorum cultura manantibus Regio Aërario jus exigendi Decimas, ac Primitias fuerit collatum; attamen ejusdem Ferdinandi Regis votis obsecundando, ne ullus amplius controversiis relinquatur locus, per praesentes edicimus eos agros in hoc comprehendì, quibus antea per eriginta annorum spatium desertis, et incultis, post diem trigesimam mensis Augusti anni millesimi octingentesimi cultura fuit adhibita; Novalium quippè nomine, quoad pertinentiam Decimarum Regio Fisco intelligenda sunt hoc loco operae, vel jam impensae, vel in posterum impendendae excolendis agris, qui per annos triginta, nec expurgati, nec aratro excusi, vel alio cultionis genere fuerint elaborati. Cum autem harum asperrimarum terrarum cultiones fiunt in Regionibus, tam Patrimonio Regio, quam Universitatibus, Communitatibus, et singulis civibus respectivè spectantibus, pariterque sumptibus, tam Regii Aërarii, quam intercedente, vel etiam aliquando non intercedente Gubernii permissu, expensis Municipiorum, Communitatum, privatarumque Personarum relaxatà à Principe, spatio quorundam annorum, Decimarum, ac Primitiarum quae integraliter deinde persolvendae essent, obligatione, ex ejusdem tamen Ferdinandi Regis providentia: harum vigore statuimus, quod exacto ubi aderit concessae suspensionis termino,

aumentos de productos se hayan hecho á costa del Rey; y si los mismos gastos se hubieren costeados, en virtud de facultad del Soberano, por los Ayuntamientos, Comunidades y vecinos, en tal caso inmediatamente que haya espirado el término de la exención respectivamente concedida, se adjudique solo la mitad de los Diezmos y Primicias, aun de los Novalles por razon del aumento de frutos, al Real Fisco; reservándose por un efecto de la Real munificencia la otra mitad á favor de aquellos á quienes compete ó asista derecho para obtenerlos ú obtenerlas.

Ademas de esto, aunque desde la época en que se expidieron las indicadas Letras de Benedicto Decimocuarto, Predecesor nuestro, esto es, desde el año de mil setecientos cuarenta y nueve, se confirió al Real Erario el derecho de cobrar los Diezmos y Primicias de los productos debidos al cultivo de los terrenos incultos; sin embargo, desiriendo los deseos del mismo Rey Fernando, y para que no tenga ya mas en adelante lugar controversia alguna en esta parte; por las presentes prevenimos comprenderse en esta disposicion aquellos terrenos que habiendo estado antes eriales é incultos por espacio de treinta años, hayan sido roturados ó reducidos á cultivo despues del dia treinta del mes de Agosto del año de mil ochocientos; pues bajo el nombre de Novalles, en quanto á la pertenencia de los Diezmos al Real Fisco, han de entenderse en este lugar las obras, ó ya anteriormente hechas, ó que se hicieren en adelante para el cultivo de los terrenos ó heredades que en el espacio de treinta años no hubieren sido roturados, ni beneficiados por el arado, ni reducidos á ningun otro género de cultivo. Y por quanto el laboreo de estas escabrosísimas heredades se hace en territorios correspondientes respectivamente, tanto al Real Patrimonio, quanto á los Ayuntamientos ó Concejos, Comunidades y vecinos particulares; é igualmente así á costa del Real Erario, como mediante permiso del Gobierno, ó aun á veces sin él, á expensas de los Concejos ó Ayuntamientos, Comunidades y personas particulares, remitida por el Soberano por el espacio de algunos años la obligacion de los Diezmos y Primicias que despues debiesen pagarse íntegramente en consecuencia de lo dispuesto por el mismo Rey Fernando: por el tenor de las presentes establecemos, que espirado que fuere en su caso el término de

medietas duntaxat Decimarum, ac Primitiarum, ex quibuslibet hujusmodi proventibus derivantium, Ærario Regio attribuat; relicta quibus de jure spectet altera medietate.

Nihil verò compensationis titulo exolvendum denuntiamus illis, qui Decimas herbarum pro pascuis adsignatarum fruebantur ex fundis noviter ad culturam redactis: horum enim Decimae, ac Primitiae ex nobis proventibus manantes pro una Regio Fisco, et pro altera medietate cuilibet ex proprietariis addictae, ut supra, censi debent.

Mandamus in super tempus solutionis medietatis Decimarum, ac Primitiarum Regio Fisco tribuendarum ex antedictis fundorum annuis proventibus initium habere debere à die tantummodò datae praesentium Nostrarum Litterarum, ut hâc methodo nullus alicui ambigendi locus remaneat.

Quocirca omnibus, et singulis Venerabilibus Fratribus Archiepiscopis, et Episcopis, nec non dilectis Filiis locorum Ordinariis, in Hispaniarum Regnis, ac insulis adjacentibus, et Canariis insulis existentibus, per hasce Nostras Apostolicas Litteras committimus, ut in iis contenta quaecumque debitae exequutioni perpetuò integrè, et fideliter mandare curent, ac mandent: in quem finem cuilibet eorum necessarias, et oportunas in propria uniuscujusque Dioecesi, seu territorio exercendas facultates impertimur, et ipse quacumque eveniente quaestione super praemissis Decimis, Primitiis, et Novalibus Ærario Regio per Nos antedictâ formâ tributis, cunctum negotium, auditis interessè habentibus, ac verificatis verificandis, absque ullo strepito et figura judicii infra quadraginta dierum terminum summarie cognoscere, ac plenarie decidere valeat, et debeat. Quod si respectivorum ordinariorum judicio partes non acquieverint, tunc in secunda instantia deducenda erunt earum jura coram Tribunali Gratiae vulgo dell' Excusado nuncupato, cui adstant Cruciatæ Generalis Commissarius, tresque Judices Ecclesiastici unâ cum aliis Judicibus adscitis ex Regis aprobatione.

la suspension concedida, solo ceda á beneficio del Real Erario la mitad de los Diezmos y Primicias procedentes de cualesquiera de estos productos, reservada la otra mitad á aquellos á quienes legitimamente perteneciere.

Pero mandamos que nada haya de satisfacerse á titulo de compensacion á aquellos que gozaban de Diezmos de las yerbas destinadas para pastos, de las heredades nuevamente reducidas á cultivo, pues los Diezmos y Primicias procedentes de sus nuevos productos deben entenderse aplicados por una mitad al Real Fisco, y por otra mitad á cada uno de los propietarios, segun queda arriba prevenido.

Mandamos ademas de esto, que el tiempo del pago de la mitad de Diezmos y Primicias, que deberán satisfacerse al Real Fisco de los insinuados productos anuales de las heredades, deba empezar á correr solo desde el dia de la data de las presentes Letras nuestras, á fin de que asi no quede lugar á nadie para dudar ó dificultar cosa alguna en esta parte.

En cuya atencion, por estas nuestras Letras Apostolicas, damos comision á todos y á cada uno de nuestros Venerables Hermanos los Arzobispos y Obispos, y tambien á los amados hijos los Ordinarios locales existentes en los reinos de España é islas adyacentes, incluidas las de Canarias, para que cuiden se mande, y manden poner en su debida egecucion perpetua, entera y puntualmente todo su contenido; á cuyo efecto damos á cada uno de ellos las facultades necesarias y conducentes para egercerlas cada cual en su peculiar diócesis ó territorio, de suerte que, en el caso de sobrevenir cualquiera cuestion acerca de los enunciados Diezmos, Primicias y Novales que por Nos se han concedido al Real Erario en la forma arriba dispuesta, pueda y deba conocer sumariamente de todo el negocio, y decidirle definitivamente con audiencia de los interesados, y sabida la verdad del hecho, sin ningun estrépito, ni figura de juicio, en el término de cuarenta dias. Y si las partes no se conformaren con la decision de los respectivos Ordinarios, en tal caso deberán exponer sus derechos en segunda instancia al Tribunal llamado de la Gracia del Excusado, compuesto del Comisario general de Cruzada, y de tres Jueces eclesiásticos, y otros tres Jueces adjuntos con Real aprobacion. Y finalmente podra apelarse de las decisiones

Libera tandem erit ab hujusmodi Tribunalis Gratiae decretis appellatio in tertia instantia ad alterum Supremum Tribunal Regalis Camerae Castellae nuncupatum; à cujus definitivis sententiis nullus amplius appellandi locus relinquetur.

Decernimus propterea, quod singula in hisce Litteris expressa, statuta, et declarata, ab omnibus Mensarum Archiepiscopalium, et Episcopalium, atque Abbatialium, et Capitularium, nec non quorumvis Regularium Ordinum, etiam Militarium, ac Monasteriorum, Praeceptoriarum, Commendarum, Hospitalium, et quorumcumque Piorum Locorum Administratoribus; itemque Beneficiorum quorumlibet Rectoribus, ac Possessoribus, et quibusvis aliis personis quocumque nomine nuncupatis, quacumque dignitate insignitis, licet individuum mentionem requirentibus, firmiter, integrè, ac fideliter perpetuis futuris temporibus observentur: quodque eadem praesentes nullò unquam tempore, etiam ex eo quod quicumque in iis interesse habentes, vel habere praetendentes vocati, et auditi non fuerint, de subreptionis, vel obreptionis vitio, aut intentionis nostrae, vel quòvis alio etiam substantiali, et inexcogitato defectu, notari, impugnari, invalidari, in jus, vel controversiam deduci, aut adversus illas quodcumque juris, vel facti remedium impetrari posse; nec illas sub quibusvis derogationibus, aut aliis contrariis dispositionibus comprehendendi; sed semper ab iis excipi, validasque, et efficaces esse, et fore; suosque plenarios, et integros effectus sortiri, et obtinere; sicque, et non aliter per quoscumque Judices Ordinarios, vel Delegatos quòvis auctoritate fungentes, sublata eis, et eorum cuilibet, qualibet aliter iudicandi, et interpretandi facultate, iudicari, et definiendi debeat: et sit secus super his à quoquam quòvis auctoritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari, irritum, et inane decernimus.

Non obstantibus iis quae supralaudati Gregorius, et Benedictus, Romani Pontifices Praedecessores nostri, non obstare declararunt; itemque nostra, et Cancellariae Apostolicae Regula de jure quaesito non tollendo; ac

de este Tribunal de la Gracia en tercera instancia al otro Tribunal Supremo titulado de la Real Cámara de Castilla, de cuyas sentencias definitivas no habrá ya lugar á apelacion.

Por tanto declaramos, que todo lo expresado, establecido y explicado en estas Letras, se observe firme, entera y puntualmente en los tiempos sucesivos á perpetuidad por cualesquiera Administradores de las mesas Arzobispales, Episcopales y Abaciales, y Capitulares, y tambien de todas las Ordenes Regulares, aun Militares, y Monasterios, Preceptorias, Encomiendas, Hospitales, y cualesquiera lugares piadosos; é igualmente por todos los Parrocos ó Rectores, y poseedores de cualesquiera Beneficios, y por cualesquiera otras personas, cualquiera denominacion que tengan, y cualquiera dignidad con que se hallen condecoradas; y aunque sean tales, que de ellas se debiese hacer individual mencion: y juntamente declaramos, que las mismas presentes Letras no puedan en tiempo alguno, ni aun por no haber sido citados ni oidos cualesquiera que tengan ó pretendieren tener interes en esto, ser notadas ó tachadas del vicio de obrepcion ó subrepcion, ó de falta de intencion en Nos, ni de otro ningun defecto por sustancial é impensado que fuere; ni impugnadas ó invalidadas, ni moverse en su razon ningun litigio ó controversia; ni impetrarse contra ellas ningun remedio de derecho ó de hecho; ni ser comprendidas en ningunas derogaciones ú otras contrarias disposiciones, sino que antes bien sean y hayan de ser siempre exceptuadas de estas, y válidas y eficaces, y surtir y producir sus plenos é integros efectos; y que asi, y no de otra suerte deba sentenciarse y determinarse por cualesquiera Jueces Ordinarios ó Delegados, cualesquiera autoridad que egercieren, quitándoles á todos y á cada uno de ellos toda facultad de juzgar é interpretar de otro modo; y que sea nulo y de ningun valor ni efecto quanto en otra forma aconteciere hacerse por atentado sobre esto por alguno, con cualquiera autoridad, sabiéndolo ó ignorándolo.

Sin que obste lo que los sobredichos Romanos Pontifices Gregorio y Benedicto, Predecessores nuestros, declararon que no obstase; ni la Regla nuestra y de la Cancellaria Apostólica de *jure quaesito non tollendo*; ni cualesquiera constituciones y dis-

quibusvis, etiam in Synodalibus, Provincialibus, Universalibusque Conciliis editis Constitutionibus, et Ordinationibus, ac supradictarum omnium Ecclesiarum, et Ordinum, etiam juramento, confirmatione Apostolica, vel quavis alia firmitate, roboratis statutis, et consuetudinibus: privilegiis quoque, indultis, et Litteris Apostolicis in contrarium praemissorum quomodolibet forsam concessis: quibus omnibus, et singulis, etiamsi de illis, eorumque totis tenoribus expressa, et individua mentio habenda, aut aliqua alia exquisita forma ad hoc servanda foret, eisdem praesentibus pro plenè, et sufficienter expressis habentes, illis aliàs in suo robore permansuris; latissimè, et plenissimè, ac specialiter, et expressè, nec non opportunè, et validè ad supradictorum dumtaxat effectum, hac vice derogamus, caeterisque contrariis quibuscumque.

Volumus autem, quod praesentium Litterarum transumptis, etiam impressis, manu tamen alicujus Notarii publici subscriptis, et sigillo Personae in ecclesia dignitate constitutae munitis, eadem prorsus fides in judicio, et extra ubique locorum adhibeatur, quae ipsis praesentibus adhiberetur si forent exhibitae, vel ostensae.

Nulli ergo omninò hominum liceat paginam hanc Nostrarum confirmationis, adprobationis, sanctionis, ordinationis, declarationis, mandati, edicti, statuti, denuntiationis, commissionis, facultatis, decreti, derogationis, ac voluntatis infringere, vel ei ausu temerario contraire: si quis autem hoc attentare praesumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, et Pauli Apostolorum ejus se noverit incursum.

Datum Romae apud Sanctam Mariam Majorem anno Incarnationis Dominicae millesimo octingentesimo decimosexto, pridie kalendas Novembris, Pontificatus Nostri anno decimo septimo.

Loco ✕ sigilli plumbei Papae Pii Septimi pendentis ex chorda serica flavo, et rubei coloris.

A. Cardinalis Prodatarius.

Pro Domino Cardinali Braschio de Honestis.

G. Bernius, substitutus.

posiciones Apostólicas, aun dadas en los Concilios Sinodales, Provinciales y Universales; ni los estatutos y costumbres de todas las sobredichas Iglesias y Ordenes, aunque esten corroborados ó corroboradas con juramento, confirmacion Apostólica, ó con cualquiera otra firmeza; ni los Privilegios, Indultos y Letras Apostólicas, acaso concedidos ó concedidas de cualquier modo en contrario de lo arriba referido; todas y cada una de las cuales cosas, aunque de ellas y de todos sus tenores se debiese hacer expresa é individual mencion, ó hubiese de observarse para esto cualquiera otra forma exquisita, teniéndolas por plena y suficientemente expresadas en las mismas presentes; por esta vez, y para el efecto de lo arriba dicho, habiendo de quedar por lo demas en su vigor y fuerza, las derogamos latísima y plenísima, especial y expresa, y oportuna y válidamente, y otras cualesquiera que sean en contrario.

Y es nuestra voluntad que á los transuntos ó egemplares de las presentes Letras, aunque sean impresos, pero firmados de mano de cualquiera Notario ó Escribano público, y sellados con el sello de alguna persona constituida en dignidad eclesiástica, se dé enteramente en todas partes, así en juicio, como fuera de él, igual fe que se daría á las mismas presentes si fuesen exhibidas ó mostradas.

A nadie, pues, absolutamente sea lícito infringir este escrito nuestro de confirmacion, aprobacion, prevención, disposicion, declaracion, mandato, orden, establecimiento, explicacion, comision, facultad, resolucion, derogacion y voluntad, ni oponerse á él con temerario atrevimiento; y si alguno osare cometer tal atentado, tenga entendido que incurrirá en la indignacion de Dios Todopoderoso, y de los bienaventurados San Pedro y San Pablo sus Apóstoles.

Dado en Roma en Santa María la Mayor el dia treinta y uno de Octubre, año de la Encarnacion del Señor mil ochocientos diez y seis, y décimo séptimo de nuestro Pontificado.

En lugar ✕ del sello de plomo del Papa Pio Séptimo, pendiente de un cordon de seda amarilla y encarnada.

A. Cardenal Pro-Datario.

Por el Señor Cardenal Braschi Honesti,

G. Berni, sustituto.

F. Cavizzarius.
Visto por el Agente adjunto de S. M.
Roma quince de Noviembre de mil
ochocientos diez y seis.
Francisco Elexaga = con rubrica.

F. Cavizzari.
Visto por el Agente adjunto de S. M.
Roma quince de Noviembre de mil
ochocientos diez y seis.
Francisco Elexaga = con rúbrica.

Certifico yo D. Pablo Lozano, del Consejo de S. M., su Secretario, y de la Interpretacion de Lenguas, y su Bibliotecario honorario, que la antecedente copia de la Bula de su Santidad es conforme á su original, escrito en pergamino de letra grifa, y que la traduccion en castellano que la acompaña está bien y fielmente hecha; habiéndoseme remitido todo de acuerdo del Real y Supremo Consejo de Castilla para este efecto. Madrid veinte de Diciembre de mil ochocientos diez y seis. = Pablo Lozano. = Publicada en el mi Consejo la citada Real orden de tres de este mes, acordó su cumplimiento, y expedir esta mi cédula: Por la cual os mando veais la Bula que queda inserta expedida por nuestro muy Santo Padre Pio Séptimo en treinta y uno de Octubre del año próximo, y la guardéis, cumplais y egecuteis, y hagais guardar, cumplir y egecutar en todo y por todo como en ella se contiene, sin contravenirla, permitir ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna: y encargo á los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, sus Provisores, Vicarios y demas Jueces Eclesiásticos de estos mis reinos con jurisdiccion *verè nullius*, á los Cabildos de las Iglesias Metropolitanas, Catedrales y Colegiatas, y á los Superiores y Prelados de las Ordenes Regulares y de las Militares, Párrocos y demas personas Eclesiásticas, á quienes en cualquier manera corresponda, concurren cada uno por su parte en lo que le toque á la puntual observancia de la referida Bula: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi cédula, firmado de D. Batolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dará la misma fe y crédito que á su original. Dada en Palacio á veinte y tres de Diciembre de mil ochocientos diez y siete. = YO EL REY. Yo D. Juan Ignacio de Ayestarán, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado. = El Duque del Infantado. = Don Antonio Alvarez de Contreras. = D. Manuel de Ondarza. = D. Manuel de Torres. = D. Felipe de Sobrado. = Registrada, Aquilino Escudero. = Teniente de Canciller mayor, Aquilino Escudero.

Es copia de su original, de que certifico. = D. Bartolomé Muñoz.

Cuya Real cédula tengo obedecida y acordado su entero cumplimiento, y á fin de que le tenga en todos los pueblos del distrito del Corregimiento de mi cargo, he mandado circularla por vereda, y que al efecto se tiren en la imprenta los competentes ejemplares con su insercion y esta resolucion. Dada en Leon á 16 de Marzo de 1818.

Mauricio Cabañas.

Por mandado de S. Sra.
Antonio García
Parcero.

+ ordores del
Año de: 1814 13

Ordones. Mayo de 1814

No 22